



## **REGLAMENTO DE ELECCIONES SOCIEDAD CHILENA DE CIENCIAS DEL MAR**

**ARTÍCULO 1º:** Se regirán por este Reglamento, las elecciones ordinarias de Directores de la Sociedad Chilena de Ciencias del Mar.

**ARTÍCULO 2º:** Podrán votar en las elecciones y tendrán por lo tanto la calidad de electores, todos los socios que estén inscritos en el Libro de Registro de Socios y que se encuentren en la calidad de socio activo u honorario de acuerdo al Artículo 25º de los Estatutos; esto es: encontrarse al día en el pago de sus cuotas, incluida la cuota ordinaria del año en curso.

**ARTICULO 3º:** Cada socio activo u honorario con derecho a voto sufragará en forma libre y secreta en un solo acto.

**ARTÍCULO 4º:** Para postular a los cargos del Directorio se deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 11º de los Estatutos; esto es: i) estar en calidad de socio activo con sus cuotas al día; ii) tener más de tres años de antigüedad como socio activo en la Sociedad; iii) no encontrarse suspendido en sus derechos, conforme al artículo 7º de los estatutos.

**ARTÍCULO 5º:** Será responsabilidad del Directorio hacer el llamado a postular un mes antes de la votación por los medios de comunicación oficiales de la Sociedad (sitio web y vía electrónica) y nombrar a la Junta Receptora de Sufragios.

**ARTICULO 6º:** La Junta Receptora de Sufragios, estará compuesta por cuatro miembros de la Sociedad; el Secretario del Directorio, el director (como ministro de fe) y dos socios activos.

- a) Serán elegidos los dos socios activos con mayor antigüedad presentes durante la Asamblea Anual Ordinaria de Socios.
- b) Será responsabilidad de la Junta Receptora de Sufragios, llevar a cabo el acto electoral de elección del Directorio.
- c) Será elegido como Presidente de la Junta Receptora de Sufragios, el socio con mayor antigüedad.

**ARTÍCULO 7º:** La declaración de candidaturas deberá hacerse ante el Junta Receptora de Sufragios, por escrito o vía electrónica, con una anticipación de a lo menos 24 horas al inicio de la votación.

La Junta Receptora de Sufragios certificará el día y la hora de presentación de las respectivas candidaturas.

**ARTÍCULO 8º:** Cualquier miembro del Directorio puede objetar alguna de las candidaturas presentadas y pedir que se deje sin efecto, por no haber sido hecha



en tiempo y/o incumplir con los requisitos indicados en el Artículo 11° de los Estatutos; esto es ser socio activo con sus cuotas al día, tener más de tres años de antigüedad en la institución y al momento de la elección no encontrarse suspendidos en sus derechos, conforme al artículo 7° de los estatutos.

El Presidente del Directorio se deberá pronunciar sobre la denuncia ante la Junta Receptora de Sufragios, con la firma de algún otro Director, salvo el denunciante. En caso de que el Presidente sea el director denunciante, el Secretario deberá ser el que se pronuncie. De todo esto, debe dejarse constancia en la correspondiente Acta de la Asamblea.

**ARTICULO 9°:** En el caso de que un socio activo que sea postulado por otro de igual condición será necesario que el candidato acepte por escrito su postulación.

**ARTÍCULO 10°:** Será responsabilidad de la Junta Receptora de Sufragios conformar una cédula con la nómina de las candidaturas válidamente declaradas por orden alfabético considerando los apellidos. La mencionada cédula irá encabezada por las palabras “Sociedad Chilena de Ciencias del Mar”.

**ARTÍCULO 11°:** La elección ordinaria será realizada en la misma fecha y lugar de realización de la Asamblea Anual Ordinaria de Socios.

**ARTÍCULO 12°:** Habrá elección ordinaria cada dos años y en ellas se elegirán el total de los Directores, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10° de los Estatutos de la Sociedad.

**ARTÍCULO 13°:** El proceso electoral se llevará a cabo en elección directa y secreta entre una lista de candidatos para formar parte del Directorio, que será dada a conocer antes de la elección.

**ARTICULO 14°:** Durante todo el proceso electoral, el Presidente del Directorio será subrogado en caso de ausencia o imposibilidad por el Vicepresidente, y a falta de éste, por el Secretario.

**ARTÍCULO 15°:** Los socios podrán hacerse representar, de acuerdo al artículo 24° de los Estatutos<sup>1</sup>, sin embargo los poderes deberán ser calificados antes de la elección, conforme al artículo 18 letra g) de los Estatutos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: REPRESENTACIÓN DE SOCIOS.** Los socios podrán hacerse representar en las Asamblea por otros socios activos u honorarios, mediante una carta de poder firmada por el poderdante y dirigida al Presidente. Corresponde al secretario calificar los poderes antes de las elecciones, conforme lo establece el artículo décimo octavo letra g) de estos estatutos.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DEBERES DEL SECRETARIO.** Son deberes del Secretario:  
g) Calificar los poderes antes de las elecciones;



**ARTICULO 16°:** Para llevar a cabo la votación se procederá como sigue:

- a) El elector entregará su cédula de identidad a la Junta Receptora la que verificará en el Listado Oficial de Socios su situación.
- b) El elector, en presencia de la Junta Receptora, firmará frente a su nombre en el registro o cuaderno especial que se confecciona para la votación por el Secretario del Directorio.
- c) Cumplido este requisito, el Presidente de la Junta Receptora entregará al elector la cédula que contiene la lista de candidatos.
- d) Enseguida, el elector pasará a un sitio reservado y allí marcará su preferencia.
- e) A continuación, el elector depositará la cédula dentro de una urna que estará cerrada con llave y bajo la custodia del Secretario.

**ARTÍCULO 17°:** Sólo serán computados los votos que se emitan en favor de los socios que figuren en las listas de candidatos a que se refiere el Artículo 9° de este Reglamento.

**ARTICULO 18°:** Llegada la hora de término de la votación, se practicará un escrutinio o recuento de los votos que será público, de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1°) En primer término, la Junta Receptora respectiva contará, de acuerdo al Registro de Firmas, los electores que se hayan presentado a votar y, acto seguido, abrirá la urna y contará las cédulas depositadas en ella.  
Si hubiere diferencia entre el número de firmantes y el de cédulas, se continuará el escrutinio, pero al levantar el Acta a que se refiere el N° 5 del Artículo 13°, del presente Reglamento, se dejará constancia en ella de esa diferencia y de las observaciones que desee hacer.
- 2°) A continuación el Presidente de la Junta Receptora, en presencia de sus demás miembros, abrirá y ordenará las cédulas.
- 3°) Acto seguido, uno de los integrantes de la Junta, siempre en presencia de los demás miembros de ésta, procederá a leer en voz alta los nombres de los candidatos que en cada cédula tuvieron su preferencia marcada. El Secretario o la persona que él designe, irán haciendo el cómputo de los votos obtenidos por cada candidato.
- 4°) La Junta Receptora declarará votos nulos:
  - a) A aquellos que marcan más de una preferencia;
  - b) Los votos que se emitan en cédulas distintas a la preparada por el Secretario del Directorio.La Junta Receptora declarará votos blancos:
  - a) A los que no marquen ninguna preferencia aun que presenten alguna escritura anexa.
- 5°) Finalmente, se levantará Acta en que se consignará la fecha, los nombres de las personas que hayan actuado, la hora de principio y término de la votación, los votos obtenidos por cada candidato, los votos nulos y cualquier mención u observación que desee hacer alguno de los miembros de la Junta.



Posteriormente, la Junta Receptora sumará los resultados de la votación y luego de revisarlos procederá a entregarlos oficialmente y hacerlos públicos.

**ARTICULO 19°:** Se podrá reclamar ante Junta Receptora de Sufragios por cualquier vicio que pueda haber influido en los resultados de la elección, desde el primer día de la misma y hasta 3 días hábiles siguientes a la votación. El reclamo deberá ser escrito y fundado.

**ARTICULO 20°:** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, según las Actas levantadas por las Junta Receptora de Sufragios, el Directorio conocerá y resolverá los reclamos deducidos de acuerdo al artículo anterior y proclamará elegidos a los candidatos que lo hubieren. Si no existiera ninguna objeción se declara el nuevo Directorio como válido.

**ARTICULO 21°:** El nuevo Directorio asumirá sus funciones a partir del sexto día hábil posterior a la votación.

**ARTICULO 22°:** La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento y la aclaración de cualquier duda a que diere lugar su aplicación, serán de la competencia exclusiva del Directorio, con excepción de las atribuciones que a la Junta Electoral confieren los Estatutos.

**ARTÍCULO 23°:** Se establece en los Estatutos, específicamente en el Artículo 12°, la posibilidad de suspensión de la elección y que en tal caso las funciones se entienden prorrogadas hasta que se realice la elección.

**ARTÍCULO 24°:** De acuerdo al Artículo 27° de los Estatutos, la aprobación de los reglamentos, entre ellos, el presente, debe ser aprobado por la Asamblea Ordinaria de Socios, con la votación favorable de la mayoría simple de los socios con derecho a voto presentes en la Asamblea.

**NOTA:** Este reglamento conforme a lo dispuesto en el Artículo 27° de los Estatutos fue aprobado por la unanimidad de los socios asistentes a la Asamblea Ordinaria de Socios, realizada en Coquimbo el 27 de mayo de 2015.